

DEMANDA DE REVISIÓN FRENTE A LAUDO POR AUSENCIA DE IMPARCIALIDAD EN EL ÁRBITRO; CARGA DE ACREDITAR EL DIES A QUO DEL PLAZO DE REVISIÓN*

Fernando Gascón Inchausti

Estación de Servicio Hort Gran S.A. c. Total España S.A.
Tribunal Supremo (Sala Primera)
Sentencia de 17 de enero de 2001 (demanda de revisión frente a laudo arbitral).
Magistrado Ponente: González Poveda.
Abogados: no constan

Hechos y cuestiones jurídicas

El 13 de febrero de 1998 se dictó laudo arbitral desfavorable a las pretensiones de Estación de Servicio Hort Gran S.A. frente a Total España S.A. El arbitraje había sido administrado por el Tribunal Arbitral de Barcelona, quien designó como árbitro a D. Pedro A. L. Con posterioridad, la sociedad perdedora del litigio descubre que el árbitro en cuestión había sido secretario del Consejo de Administración de una tercera empresa (Hispano Química S.A.), con la que Total España S.A. había mantenido en el pasado relaciones comerciales. Ante tal revelación, Estación de Servicio Gran Hort S.A. decide interponer demanda de revisión frente al laudo arbitral, aduciendo que la ocultación de dicha información durante la sustanciación del procedimiento arbitral debe ser considerada como una maquinación fraudulenta en virtud del art. 1796.4º de la LEC de 1881.

Fallo

La Sala Primera del Tribunal Supremo desestima la demanda de revisión ante la ausencia de acreditación del momento en que debía entenderse iniciado el plazo relativo de tres meses previsto en el art. 1798 de la LEC de 1881. A mayor abundamiento, sostiene que lo denunciado en la demanda no puede calificarse de maquinación fraudulenta, al no ser los hechos alegados imputables a Total España S.A.

COMENTARIO

El art. 37 de la Ley de Arbitraje señala que, una vez sea firme el laudo – *rectius*, una vez se haya desestimado el mal llamado recurso de anulación o

* Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2001, publicado en *Tribunales de Justicia*, 2002-8/9, pp. 74-78.

agotado el plazo para interponerlo—, contra él sólo cabrá el proceso de revisión, “conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes”. Pues bien, la presente sentencia es la muestra más clara de que lo anterior no es tan sólo una mera posibilidad abstracta, sino una realidad, aunque sin duda alguna muy infrecuente: en el supuesto que nos ocupa, uno de los litigantes insatisfecho con el laudo, y sin haber intentado previamente su anulación, acude a la Sala Primera del Tribunal Supremo y solicita su rescisión por los cauces del proceso de revisión.

Cabe señalar, antes de seguir avanzando, que en el presente supuesto se aplicó la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 respecto de la revisión; no obstante, en este punto las innovaciones aportadas por la nueva Ley de 2000 son de índole menor, razón por la cual lo establecido en ella es perfectamente extrapolable al momento presente.

Como señala la Ley de Arbitraje en el pasaje antes transcrito, la revisión del laudo se regirá por la normativa procesal —aunque la LA no precise más, se entiende que será la normativa procesal *civil* la aplicable—; y esto incluye, según puede deducirse de la lectura de la presente sentencia, que se utilice igualmente el *corpus* de doctrina jurisprudencial elaborado en el seno de la propia Sala Primera del Tribunal Supremo respecto de la aplicación e interpretación de dichas normas.

Manifestación de lo anterior es justamente el motivo primordial en que se funda la desestimación de la demanda de revisión: el decurso del plazo para su interposición. En efecto, como es de sobra conocido, nuestras Leyes de enjuiciamiento condicionan el éxito de la demanda de revisión al cumplimiento de dos plazos: a) uno primero, denominado usualmente plazo *absoluto*, y que se cifra en cinco años desde la firmeza de la sentencia (art. 1800 LEC de 1881, art. 512.1 LEC de 2000); b) y otro segundo, el plazo *relativo*, de tres meses a contar desde que acaeció el hecho que motiva la revisión o se tuvo conocimiento de él, siempre que no se hayan excedido los límites del plazo absoluto (art. 1798 LEC de 1881, art. 512.2 LEC de 2000). Pues bien, a los efectos de evitar fraudes y abusos —y porque, en última instancia, es un hecho necesario para que prospere la demanda— la Sala Civil del Tribunal Supremo ha insistido en arrojar con todo su peso sobre el demandante en revisión la carga de acreditar cuál es el *dies a quo* del plazo relativo de tres meses, especialmente cuando se alega alguno de los motivos de revisión respecto de lo que tal fecha no se puede certificar con cierta seguridad. Así, si se trata del motivo de revisión por falso testimonio, es claro que el plazo comienza cuando la sentencia penal firme se notifique al sujeto demandante, si tal notificación existió; no ocurre lo mismo, sin embargo, cuando se alegan maquinaciones fraudulentas como motivo de la demanda, pues no siempre hay forma de probar o certificar de manera oficial el momento de su toma de conocimiento por el interesado.

En el caso presente, el demandante en revisión afirma haber conocido la circunstancia constitutiva de maquinación fraudulenta dentro de los tres meses anteriores a la formulación de su demanda, pero no lo acredita suficientemente a juicio de la Sala. Señala en este punto la sentencia que debe el recurrente “probar con exacta precisión el día concreto en que tuvo conocimiento de la existencia de los hechos constitutivos de la causa de revisión invocada”; se trata, sin embargo, de un aserto excesivamente riguroso, pues tratándose de maquinaciones fraudulentas una prueba exacta es algo prácticamente imposible. En realidad, debería resultar suficiente con un acreditamiento que aportara un nivel suficiente de verosimilitud, de forma que no quede desvirtuado el carácter necesariamente extraordinario de este medio de rescisión de sentencias firmes, pero tampoco se convierta en letra muerta la previsión legal. De hecho, ha de reconocerse que, a pesar de las proclamaciones contenidas en pasajes como el transcrito, en la práctica ha prevalecido la interpretación *moderada* a que nos hemos referido. En el supuesto enjuiciado por la presente sentencia ocurrió, sin embargo, que no se había efectuado el mínimo esfuerzo por levantar esa carga de acreditamiento, pretendiéndose de la Sala una confianza ciega en las afirmaciones del demandante; y es esa ausencia de una mínima actividad probatoria la que, sin duda, condujo a la desestimación de la demanda de revisión.

Nadie negará que lo anterior es motivo más que suficiente para justificar el rechazo a la pretensión de rescisión del laudo firme. Sin embargo, como suele ser frecuente, nuestros tribunales se muestran reacios a conformarse con un rechazo fundado en razones de índole estrictamente procesal y, “a mayor abundamiento”, entran a resolver, aunque sea “en hipótesis”, el fondo de las cuestiones rechazadas procesalmente, posiblemente como forma de dotar de mayor *auctoritas* a sus decisiones; le subyace a este fenómeno, creemos, una suerte de *complejo* cuyo origen no alcanzamos a comprender pero que, en realidad, encubre cierta minusvaloración de la norma procesal, cuyo incumplimiento – puede colegirse– por sí solo no parece merecer una reacción de entidad análoga a la ausencia de requisitos sustantivos.

En esta línea, la presente sentencia se conforma con el incumplimiento del requisito del plazo como motivo para desestimar la demanda y también argumenta las razones por las que, de haberse entrado en el fondo, también debería haber sido el resultado el mismo. Así, se rechaza que los hechos descubiertos por el demandante y alegados en la demanda sean susceptibles de encuadre dentro de la noción de maquinación fraudulenta recogida en el aptdo. 4º del art. 1796 de la LEC de 1881 (y en el art. 510.4º de la LEC de 2000, de contenido en este punto idéntico a su predecesora).

En concreto, a juicio de la demandante, el hecho de que el árbitro hubiese sido secretario del Consejo de Administración de una empresa que había mantenido relaciones comerciales en el pasado con la otra sociedad litigante era una circunstancia que lo privaba de imparcialidad; y es la ocultación de dicha información a la demandante en revisión la que, en opinión de ésta, constituye

maquinación fraudulenta: de haberse conocido a tiempo tal circunstancia, el árbitro podría haber sido recusado y el resultado del arbitraje bien podía haber sido otro... Pues bien, es este razonamiento el que desmonta la sentencia comentada. En efecto, la interpretación que de la expresión *maquinación fraudulenta* ha efectuado el Tribunal Supremo insiste en un dato fundamental: para que se dé este motivo de revisión, es preciso que los artificios o conductas maliciosas sean imputables, de forma directa o mediata, al litigante vencedor. Y en este caso no fue la demandada en revisión quien había ocultado la relación del árbitro con una empresa que a su vez se había relacionado con la demandada, sino el propio árbitro, que tampoco fue seleccionado por los litigantes directamente, sino por una institución dedicada a la administración de procesos arbitrales (en concreto, el Tribunal Arbitral de Barcelona); es más, el demandante en revisión ni siquiera ha demostrado que su rival hubiera tenido conocimiento de la vinculación que unió al árbitro designado con una de las empresas con las que sostuvo relaciones comerciales. En definitiva, no concurría el motivo de revisión aducido por la demandante, y la Sala aprovecha esta circunstancia para proclamarlo expresamente en su resolución, como refuerzo del rechazo por incumplimiento del plazo de tres meses.

Yendo un paso más allá que la propia sentencia comentada, merece unas líneas al menos el tema que subyace al presente litigio, y que no es más que el relativo a los sistemas para garantizar y controlar la imparcialidad de los árbitros. En efecto, por mucho que los árbitros no sean jueces *stricto sensu*, no puede dudarse de que desempeñan en su ámbito la función jurisdiccional, uno de cuyos requisitos básicos es la imparcialidad de sus titulares: por eso, el arbitraje no puede llegar a ser un genuino sustitutivo de la Jurisdicción si no se asegura que quienes lo lleven a cabo sean personas carentes de vinculación con las partes y con el objeto de la controversia que han de resolver. Y esta idea está bien presente en el articulado de la Ley de Arbitraje.

Así, en primer término, su art. 12.3 establece que “no podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.2”. La Ley de Arbitraje, por lo tanto, acude al mismo sistema de control de la imparcialidad de los árbitros que emplea el resto del ordenamiento procesal para garantizar la imparcialidad de los jueces y magistrados, y que se funda en la existencia de un listado de situaciones en las que objetivamente puede dudarse de la imparcialidad del juzgador. Eso sí, en vez de elaborar un listado de causas propias, la Ley de Arbitraje se remite a las establecidas en los arts. 219 y 220 LOPJ; y, sinceramente, lo alegado por la demandante como supuesto de ausencia de imparcialidad no recibe acomodo en ninguna de las categorías legales...

Los arts. 17 y 18 de la Ley de Arbitraje desarrollan la forma de controlar, en el marco del procedimiento arbitral, la concurrencia en el árbitro de alguna causa de recusación. En este punto, parece que el sistema descansa sobre la

recusación (art. 17.1 LA), quedando la abstención sustituida por el deber del árbitro designado de poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozca (art. 17.3 LA).

Ahora bien, las peculiaridades de la institución arbitral tienen cierto reflejo sobre el sistema legal. En efecto, uno de los pilares del arbitraje es la confianza que la persona del árbitro inspira en los litigantes. Por eso, resulta admisible que sea árbitro una persona en la que concurra alguna causa legal de abstención o recusación, siempre que las partes lo sepan y a pesar de ello lo acepten. En consecuencia, el primer inciso del art. 17.2 LA establece que “los árbitros sólo son recusables por causas que hayan sobrevenido después de su designación”. Esta norma, no obstante, sólo tiene sentido si son las partes quienes han elegido a la persona que será árbitro; de ahí que, a renglón seguido, el mismo precepto establezca una excepción, pensada sobre todo para los supuestos de arbitraje institucional: “También podrán serlo por causas anteriores cuando no hubieren sido nombrados directamente por las partes o cuando aquéllas [las causas de recusación] fueren conocidas con posterioridad”.

La recusación del árbitro, cuando resulte procedente, podrá alegarse en cualquier momento del procedimiento, según se deduce de los arts. 18.1 y 28 LA; y si prospera, el árbitro deberá ser sustituido y, en su caso, deberán repetirse las pruebas practicadas con anterioridad: ahora bien, que tenga éxito o no la recusación –a salvo de lo que puedan establecer los Reglamentos de instituciones arbitrales– depende en principio de que el propio árbitro la acepte o no. Por eso, si el árbitro no la acepta, señala el art. 18.2 LA que el litigante disconforme no tendrá más alternativa que hacer valer la causa de recusación al solicitar la anulación del laudo.

Aunque no lo diga la Ley, pensamos que a la misma solución debe llegarse en caso de que la causa de recusación se haya conocido con posterioridad al dictado del laudo: se trata de un vicio que permite la anulación del laudo al amparo del art. 45.2 LA (“Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley”), en relación con el propio art. 18.2.

Esto es precisamente lo que sucedió en el supuesto que motivó la sentencia comentada, en que la supuesta causa de recusación se conoció con posterioridad al laudo; y, según lo dicho, la vía de reacción idónea era la anulación del laudo, pero no su revisión, pues la ausencia de imparcialidad del juzgador por sí sola no es motivo que permita hacerla prosperar.

¿Por qué, sin embargo, se optó por la revisión? Muy posiblemente, porque el plazo para la anulación ya se había agotado hace tiempo (recuérdese que dicho plazo se cifra, en el art. 46.2 LA, en diez días contados a partir de la notificación del laudo o de su aclaración). En efecto, la brevedad del plazo para interponer la demanda de anulación convierte en ilusoria la posibilidad de que este proceso sirva de cauce para reaccionar frente a una ausencia de imparcialidad conocida

con posterioridad a la terminación del proceso. Nos hallamos, sin duda, ante una situación desagradable, pues se debe asumir la inimpugnabilidad de una resolución cuya justicia intrínseca podría ser razonablemente cuestionada. Sin embargo, ha de reconocerse que cuando son las partes quienes eligen al árbitro, el riesgo por definición será mínimo; y que las instituciones dedicadas a la administración del arbitraje se juegan su prestigio –y con él su subsistencia– al seleccionar las personas que actuarán como árbitro. Es más, no puede olvidarse que el problema es común a los supuestos de procesos resueltos por jueces profesionales: ante la Jurisdicción estatal, una vez firme la sentencia, tampoco puede cuestionarse la imparcialidad del juzgador por los cauces de la revisión.